



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00253-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.204.211, quién actúa a través de apoderado, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL. b) Dado lo anterior, el día 4 de febrero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 11001000000030565449, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. c) Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través del derecho de petición, en dicha línea telefónica nunca atienden, no es posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, y que en consecuencia se le ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030565449. Vincular al proceso contravencional al señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela con medida cautelar fue admitida a través de providencia del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte dos (2022), comunicándole a la accionada en la misma fecha el auto admisorio de la misma y ordenándole suspender los términos del proceso

contravencional que adelanta en contra del señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.204.211, por razón del foto comparendo No. 11001000000030565449, hasta que se decida de fondo, otorgándosele el término de traslado de un día para que hiciera pronunciamiento, frente a los hechos de la presente acción de tutela, contestación que aportó dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifestó que del material probatorio adosado al encuadernamiento por la parte accionante, no se establece, que se trate de la parte acá accionante, así como de la orden de comparendo de la cual se adolece falta de agendamiento y mucho menos para el automotor sobre el cual se impuso la orden de comparendo objeto de controversia, por lo que se solicita de su honorable despacho rechazarlas como quiera que estas en ningún momento conduce a este objetivo.

El accionante no demuestra el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, dado que se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite que mi prohijada concurre circunstancia de absoluta imposibilidad para el ejercicio oportuno ante la autoridad administrativa competente y/o jurisdicción natural y menos la existencia de perjuicio irremediable que obligue a la protección constitucional, ya que de darse el amparo se estaría desnaturalizando la acción de tutela.

Bajo ese amparo y teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados

Solicita, en consecuencia, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** al no permitir por sus canales de agendamiento de citas, acceder a una para impugnar el foto comparendo No. 11001000000030565449 cuya fecha de imposición data del dos (02) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”,

En sentencia T-083/10 Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, refiriéndose a los Supuestos que debe distinguir el Juez de Tutela cuando se ha verificado la existencia de un daño consumado y la conducta a seguir señaló lo siguiente:

“(…) Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez/a de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado. A juicio de la Sala, para responder a este interrogante es necesario distinguir dos supuestos. El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Allí se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto, pues si bien en un principio la orden del juez/a de tutela hubiera podido ser eficaz para hacer cesar supuesta violación o amenaza, ahora resulta inocua porque ello ya no es posible (...)”.

Así las cosas, el día 28 de marzo de 2022 el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** a través de apoderado solicitó el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, argumentando la incapacidad de la entidad accionada para el agendamiento de la audiencia virtual encaminada a impugnar la orden de comparendo N° 11001000000030565449, para lo cual también solicitó medida cautelar de suspensión de los términos de la actuación procesal hasta el fallo de tutela, por considerar que esta herramienta jurídica garantizaría la vigencia de la orden que pudiera dar el juez de amparo.

Según lo narrado por el accionante en su escrito de tutela, no ha sido posible, usando los canales que pone a disposición del público la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL, acceder a una cita para audiencia virtual que pueda garantizar su derecho a la defensa y a la contradicción, respecto de la orden de foto comparendo N° 11001000000030565449.

Dado que el actor en la demanda, no suministró datos de la orden de comparendo, tales como fecha de imposición, fecha de notificación, vehículo en el cual se movilizaba el presunto infractor, procedió el juzgado a realizar la respectiva consulta del comparendo, encontrando que el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ**, fue objeto de imposición

del foto comparendo N° 11001000000030565449, el día dos (02) de octubre de 2021, el cual fue notificado el día ocho (08) del mismo mes y año.

El actor manifiesta en la demanda de tutela que el cuatro (04) de febrero de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo en mención, no obstante, no le es posible realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación. Luego de revisado el derecho de petición, que el accionante dirigió a la secretaria de movilidad, se destaca que trató de realizar agendamiento de audiencia virtual en los días 15, 17, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, y 31 de enero y el 02 de febrero del año en curso.

Luego de este recuento, el despacho nota que la protección constitucional que se ha solicitado, encaminada a ordenar a la entidad accionada, programar audiencia virtual para impugnar la citada foto multa, no es procedente como quiera que los términos para dicha intervención ya fenecieron con mucha anterioridad a la presentación de esta acción de amparo. Adviértase que la imposición del comparendo aludido se dio el día dos (02) de octubre de 2021 y fue notificado el ocho (08) de octubre de 2021, al presunto infractor. Luego, para el mes de enero de 2022, tres (03) meses después de notificada la orden de comparendo, ya no procedía el agendamiento de citas para audiencia virtual de impugnación respecto de dicha actuación administrativa, como quiera que la oportunidad procesal para ejercer este derecho se encontraba precluida.

En efecto, el accionante al abandonar los términos que el estatuto de tránsito le otorga para controvertir los actos administrativos emitidos por esa autoridad, dejó consumar el daño que ahora pretende remediar por esta vía. Obsérvese que los términos procesales son de carácter preclusivo, lo que quiere decir que una vez culminada una etapa procesal no se puede volver sobre la misma. En consecuencia, al estar consumado el daño, por el cual ha solicitado protección constitucional el actor, y esta vía procesal al tener un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial, por el señor **EDWARD FERNANDO MOYANO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.204.211, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez